

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que se dio traslado al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO, en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ contra el auto del 1 de marzo de 2021, término que venció el 5 de abril de 2021. El 5 de abril de 2021 se recibió en la bandeja de entrada del correo electrónico pronunciamiento de la parte demandante, en el que se ratifica en el pronunciamiento que había presentado el 10 de marzo de 2021. A Despacho.

Andes, 12 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Doce de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00095 00
Proceso	VERBAL
Demandante	CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ
Demandados	EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE
Asunto	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - INSTA A LA DEMANDANTE
Auto Interlocutorio	290

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 1 de marzo de 2021 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ.

I. ANTECEDENTES

Por auto del 1 de marzo de 2021 este Despacho resolvió reponer la providencia del 17 de noviembre de 2020, en que se requirió a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ para que adecuara la petición de amparo de pobreza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, y le concedió a esta el amparo de pobreza con los efectos previstos en el artículo 154 del CGP.

Providencia frente a la cual, el apoderado de EMYLIANA HENAO ARANGO y THOMAS HENAO ARANGO representados por su madre la señora DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO en calidad de herederos determinados de JAIME DARIO HENAO GONZALEZ, interpuso recurso de reposición.

Recurso al que se le dio el correspondiente traslado, frente al cual el apoderado de la demandante se pronunció en su debida oportunidad.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

El apoderado recurrente manifiesta que no está de acuerdo con la decisión tomada por este Despacho, y expone como fundamento del recurso, que la parte demandante no se encuentra dentro de los supuestos fácticos enunciados en el artículo 151 del CGP, pues a pesar de que su abogado expresó que la demandante en la actualidad no percibe salario ni otro ingreso y no es pensionada, lo cierto es que al parecer está faltando a la verdad y a su juicio, estaría constituyendo actos contra la administración de justicia porque pretende engañar al Despacho con precisiones contrarias a la realidad económica. Relata que verificó el índice de propietarios de inmuebles a nivel nacional, encontrando que a la cédula 43.282.634 perteneciente a la demandante figuran 11 inmuebles que enlista. Situación que sería totalmente ajena a las reglas de la experiencia y la sana crítica que una persona propietaria de 11 inmuebles no tenga capacidad jurídica para afrontar los gastos de un proceso judicial.

Considera que con acceder al amparo de pobreza se estaría yendo en contravía del aparte final del artículo 151 del CGP, pues allí expresamente se prohibió la concesión de amparo de pobreza a la parte que pretenda hacer valer un derecho a título oneroso. Aduce, que la pretensión principal de la demandante es lograr el recaudo de altas

sumas de dinero, por lo que, al romper la dinámica del presupuesto de amparo de pobre, no puede salir avante en su petición de obviar los gastos del proceso y una posible condena en costas.

Agrega, que el 5 de marzo realizó consulta pública de procesos judiciales y encontró que al parecer la parte demandante tiene en curso 4 procesos de ejecución que relaciona donde figura como demandante, por lo que resulta que sumado a la propiedad de 11 inmuebles también está reclamando altas sumas de dinero a través de procesos de ejecución y por tanto no es de buen recibo su argumento central de que no tiene capacidad económica.

Solicita se revoque la providencia, en su lugar se niegue el amparo de pobreza y de ser el caso se compulsen copias ante la Fiscalía General de la Nación por la posible comisión del delito de fraude procesal.

Por su parte, el apoderado de la demandante expone que con relación a los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 004 25395, 25391, 25390, 25394, 25393, 25389, 25388 y 25392 estos se encuentran embargados y secuestrados por el proceso ejecutivo hipotecario instaurado en contra de la señora CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR desde el año 2010 por el Banco BVVA, los que no han sido rematados y no se sabe por qué razón, pero que no le producen ingreso alguno a la demandante. Señala que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria Nro. 001-643110, la nuda propiedad es de la sociedad DAGAR INVERSIONES S.A.S. y la señora tiene el uso y el goce (usufructo) y es donde habita. Con relación al bien de matrícula 029-37350 anota que corresponde a una parcela de recreo que no produce ingresos y por el contrario solo gastos, los que asume la familia de la demandante. La matrícula inmobiliaria Nro. 029-8529 corresponde a un lote sin construcción, que le fue adjudicado en un proceso ejecutivo por una obligación impagada y que no ha podido vender. Concluye que los argumentos esbozados por el apoderado de los demandados, de modo alguno desvirtúan las condiciones que tiene la accionante para solicitar el amparo de pobreza. Aporta copia de certificados de tradición de inmuebles.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a revocar la providencia del 1 de marzo de 2021 mediante la cual este Despacho concedió el amparo de pobreza a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR. En tal sentido, conforme los argumentos expuestos por el recurrente, se deberá determinar si conforme lo manifestado por la demandante bajo la gravedad de juramento sobre su condición para no poder asumir los gastos del proceso, no obstante, su calidad de propietaria de bienes inmuebles y demandante en otros procesos de naturaleza ejecutiva, la hacen sujeto del amparo de pobreza conforme lo previsto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

En primer lugar y con relación al amparo de pobreza, su concesión está prevista en el artículo 151 del Código General del Proceso que prevé: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*".

Con relación a este último aparte, frente al que el apoderado recurrente considera que, con acceder al amparo de pobreza en este caso se estaría yendo en contravía del aparte final del artículo 151 del CGP, pues allí expresamente se prohibió la concesión de amparo de pobreza a la parte que pretenda hacer valer un derecho a título oneroso, considera este Despacho que el apoderado recurrente incurre en error en la interpretación de tal disposición.

Como lo ha sentado la Corte Constitucional², la expresión "*salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*", contenida en

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

² Corte Constitucional. Sentencia C-668 de 2016. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

el artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza. Esto, con base en lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil que consagra la figura de la cesión de derechos litigiosos, al indicar que:

“Artículo 1969. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”

En el presente caso no se da dicho presupuesto, por cuanto la aquí demandante no es cesionaria del derecho que reclama objeto de la pretensión. Según lo afirmado en la demanda, el fallecido Jaime Darío Henao González suscribió con Claudia Patricia Escobar Díaz un acuerdo transaccional el 7 de febrero de 2007, y lo que se pretende con la demanda es que se declare que entre ellos existe un contrato de transacción. Por tanto, se entiende que ella directamente intervino en el contrato. En tal sentido, la demandante no se encuentra dentro del supuesto fáctico que excepciona la concesión del amparo de pobreza previsto en el artículo 151 del CGP.

En cuanto a las condiciones económicas de la demandante que no le permiten asumir los gastos del proceso, considera el apoderado recurrente que no son ciertas, por cuanto según las búsquedas que él realizó, la demandante aparece como propietaria de 11 inmuebles y además adelanta varios procesos ejecutivos, de tal suerte, no es de buen recibo su argumento central de que no tiene capacidad económica.

Vistas los certificados de tradición de los inmuebles aportados por el apoderado de la demandante e impresos el 8 de marzo de 2021, se observa que con relación a los inmuebles con matrículas inmobiliarias 004-25389; 004-25393; 004-25394; 004-25390; 004-25391 y 004-25392 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, de propiedad de Claudia Patricia Palacio Álvarez, estos tienen anotación de registro de embargo ejecutivo con acción real a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria por cuenta del Juzgado Catorce Civil del Circuito de

Medellín del 28 de abril de 2010. Al igual, tienen anotación de registro de embargo por jurisdicción coactiva por cuenta de la Secretaría de Hacienda del municipio de Andes del 13 de junio de 2019.

Con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 029-37350 de la ORIP de Sopetrán, se observa anotación del 13 de junio de 2018 de adquisición por transferencia de domino a título de beneficio de fiducia mercantil de Alianza Fiduciaria S.A. Vocera del Fideicomisos Arellana Parcelación a Escobar Díaz Claudia Patricia y anotación vigente de hipotecas constituidas por la misma, a favor de Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. del 13 de junio de 2018 y Dagar inversiones S.A.S. del 8 de octubre de 2019.

Con relación a la matrícula inmobiliaria 001-643110 de la ORIP de Medellín Zona Sur, se observa anotación del 18 de febrero de 2015, de constitución de usufructo de Dagar Inversiones S.A.S. a Escobar Díaz Claudia Patricia.

Y con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria 029-8529 de la ORIP de Sopetrán, se observa que el bien inmueble es de propiedad de la demandante en un derecho del 50% adjudicado por remate.

Conforme lo reseñado, se constata como lo afirma el apoderado de la demandante, que 6 de los inmuebles de propiedad de la demandante se encuentran afectados con medidas cautelares de embargo en proceso ejecutivo con acción real adelantado ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Medellín, por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria contra Claudia Patricia Escobar Díaz, y embargo por jurisdicción coactiva por cuenta de la Secretaría de Hacienda del municipio de Andes del 13 de junio de 2019. Bienes que están fuera del comercio, y por tanto la demandante no puede disponer de ellos.

Sobre el bien con matrícula inmobiliaria 029-37350, el apoderado de la demandante sostiene que corresponde a una parcela de recreo que no produce ingresos, y que los gastos los asume la familia de la demandante. Según lo que se observó del certificado de tradición el inmueble, este es de propiedad de la demandante y corresponde a una parcela en predio rural. Sin embargo, no se probó por el recurrente que dicho predio produzca ingreso alguno a Claudia Patricia Escobar Díaz.

Sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-643110 de la ORIP de Medellín Zona Sur, el apoderado de la demandante afirma que la nuda propiedad es de la sociedad DAGAR INVERSIONES S.A.S. y la señora tiene el uso y el goce (usufructo) y es donde habita. Conforme antes se reseñó, efectivamente Dagar Inversiones S.A.S. constituyó usufructo a Claudia Patricia Escobar Díaz, inmueble que se encuentra ubicado en la carrera 37 A No. 29-89 interior 007 en Medellín, dirección que se corresponde con la dirección reportada en la demanda para notificación de la demandante.

Finalmente, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 029-8529 de la ORIP de Sopetrán afirma el apoderado de la demandante, que este corresponde a un lote sin construcción, que le fue adjudicado en un proceso ejecutivo por una obligación impagada y que no ha podido vender. Según lo antes reseñado, el bien inmueble es de propiedad de la demandante en un derecho del 50% adjudicado por remate. Más tampoco se aportó prueba alguna de que dicho inmueble produzca actualmente algún ingreso a su propietaria.

Con relación a los procesos ejecutivos que se afirma adelanta la demandante en distintos despachos judiciales, si bien se aportó listado de estos, no obra prueba alguna del estado en que se encuentran actualmente y si la aquí demandante ha obtenido el pago de las acreencias perseguidos en ellos. Recursos con los cuales pueda asumir los gastos de este proceso.

Ahora, con relación al argumento del apoderado de los demandados, de que tal situación sería totalmente ajena a las reglas de la experiencia y la sana crítica, pues no es de recibo la falta de capacidad económica de la demandante, bajo el supuesto que una persona propietaria de 11 inmuebles no tenga capacidad jurídica para afrontar los gastos de un proceso judicial, considera este Despacho que dichas reglas de la experiencia y de la sana crítica, no son inamovibles, y que bajo el contexto actual posterior a la declaratoria de la pandemia por COVID 19 pueden tener hoy otra apreciación.

Es hecho conocido que, con ocasión de las medidas de protección de la población acogidas por el Gobierno Nacional a partir de marzo de 2020, la economía del país se ha visto afectada, no solo la de empresas y sociedades sino también la de las personas naturales incluso de aquellas

que poseen bienes. Muestra de ello, son los numerables oficios que recibe a diario este Juzgado, en que se comunica por parte de otros Juzgados el inicio de trámites y procesos de insolvencia de personas naturales, situación que no era de común ocurrencia antes de la declaración de la pandemia COVID 19.

Concluye este Despacho que a pesar de ser la demandante propietaria de varios bienes inmuebles y ser parte demandante en procesos de naturaleza ejecutiva, no queda desvirtuada su manifestación hecha bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 de Código General de Proceso para la concesión del amparo de pobreza.

Manifestación que además se entiende cobijada bajo la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución Política, en tanto que las actuaciones de los particulares deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que estás adelantes ante las autoridades públicas, y nada contrario quedó probado para desvirtuar dicha presunción. Además, se ha de tener en cuenta que el amparo de pobreza se instituyó por el legislador con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996).³

No obstante la decisión que aquí se toma de mantener incólume el auto mediante la cual se concedió el amparo de pobreza a la demandante, se le instará a esta, para que de llegar a cesar los motivos por los cuales se le concedió el amparo de pobreza y cuente con las condiciones económicas para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de manera inmediata lo ponga en conocimiento de este Despacho a fin de declarar terminado el amparo de pobreza.

³ Sentencia citada en sentencia C-668 de 2016 antes referenciada.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 1 de marzo de 2021 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DIAZ, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: INSTAR a la demandante CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR para que de cesar los motivos por los cuales se le concedió el amparo de pobreza y cuente con las condiciones económicas para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, de manera inmediata lo ponga en conocimiento de este Despacho, a fin de declarar terminado el amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

Juez

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 108 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria